

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, DE 15 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 354

Visto: Que las siguientes solicitudes de caducidad de marcas no procedieron a subsanar sus solicitudes de acuerdo al requerimiento realizado en la Resolución N° 74 de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, Tomo XXXII, páginas 34 a la 39, publicado por este Registro de la Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	REGISTRO	CLASE	TITULAR	SOLICITANTE
1.	1980-000836	LE COQ SPORTIF	F106162	7 NAC.	LCS INTERNATIONAL SAS	SALLOUM CHADI HAFIZ
2.	1991-009854	LACOR	F172082	25 INT.	LACOR, C.A.	HECTOR ANDRÉS LACOUR
3.	2016-002333	FORZA	P364708	5 INT.	LEONARDO E. DIOGO DE SOUSA	ARCO IRIS LABORATORIO C.A.

De la revisión de la Resolución N° 74 de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en el Tomo XXXII, páginas 34 a la 39, se puede constatar el llamado que hizo el Registro de la Propiedad Industrial para que los solicitantes de caducidad de marcas por no uso indicaran "...las pruebas que sirven de soporte a los hechos razones y pedimentos explanados en las correspondientes solicitudes, de conformidad con lo previsto en los artículo 49 y 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En atención a la falta de consignación de la subsanación requerida, considera este órgano administrativo que procede la declaratoria de pérdida de interés en la tramitación de las solicitudes arriba identificadas.

En efecto, la Resolución N° 74 de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614 debe entenderse como un llamado a la manifestación

de interés en continuar con la tramitación de la solicitud interpuesta presentando las pruebas que sirvan de soporte a los hechos razones y pedimentos explanados, y por lo tanto, la consecuencia correspondiente es la declaratoria de la pérdida del interés.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo Nro. 416 del 28 de abril de 2009, caso: Carlos Vecchio y otros, dejó sentado lo relativo a la pérdida del interés procesal en los siguientes términos:

“(…) El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución, se ejerce mediante la acción cuyo ejercicio se concreta en la proposición de la demanda y la realización de los actos necesarios para el debido impulso del proceso. El requisito del interés procesal como elemento de la acción deviene de la esfera del derecho individual que ostenta el solicitante, que le permite la elevación de la infracción constitucional o legal ante los órganos de administración de justicia. No es una abstracción para el particular que lo invoca mientras que puede ser una abstracción para el resto de la colectividad. Tal presupuesto procesal se entiende como requisito de un acto procesal cuya ausencia imposibilita el examen de la pretensión.

El interés procesal surge así de la necesidad que tiene una persona, por una circunstancia o situación real en que se encuentra, de acudir a la vía judicial para que se le reconozca un derecho y se le evite un daño injusto, personal o colectivo (Cfr. Sentencia N° 686 del 2 de abril de 2002, caso: ‘MT1 (Arv) Carlos José Moncada’).

El interés procesal ha de manifestarse en la demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso, ya que la pérdida del interés procesal se traduce en el decaimiento y extinción de la acción. Como un requisito que es de la acción, ante la constatación de esa falta de interés, ella puede ser declarada de oficio, ya que no hay razón para que se movilice el órgano jurisdiccional, si la acción no existe. (vid. Sentencia de esta Sala N° 256 del 1 de junio de 2001, caso: ‘Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero’).

En tal sentido, la Sala ha dejado sentado que la presunción de pérdida del interés procesal puede darse en dos casos de inactividad: antes de la admisión de la demanda o después de que la causa ha entrado en estado de sentencia. En el resto de los casos, es decir, entre la admisión y la oportunidad en que se dice ‘vistos’ y comienza el lapso para decidir la causa, la inactividad produciría la perención de la instancia.”

Considera este Registrador de la Propiedad Industrial que la pérdida de interés procesal no es una situación exclusiva de los órganos de administración de justicia, sino que también es verificable en la sede administrativa por la interposición de solicitudes administrativas. A esta conclusión es fácil llegar, por cuanto el interés en la vía administrativa también surge de la necesidad que tiene la persona, por una circunstancia o situación real en que se encuentra, de acudir a la Administración Pública para que se le reconozca un derecho y se le evite un daño injusto, personal o colectivo. Por tanto, puede válidamente interpretarse de la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que el interés procesal en sede administrativa ha de mantenerse a lo largo del procedimiento, ya que la pérdida del interés procesal se traduce en el decaimiento y extinción de la solicitud administrativa interpuesta.

Así las cosas, tomando en consideración el criterio reiterado de las Cortes Contencioso Administrativas, hoy Juzgados Nacionales Contenciosos Administrativos de la Región Capital, con fundamento al criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 956, de fecha 1° de junio de 2001, y que fuera ratificada posteriormente mediante decisión N° 416, de fecha 28 de abril de 2009, anteriormente citado, **la actitud pasiva del recurrente conduce al Juzgador a presumir la pérdida del interés procesal, lo que deviene en la extinción de la acción, por ser éste uno de sus requisitos.** Exponen las Cortes Contenciosas Administrativas en referencia que:

“Tal ‘presunción’ de la pérdida del interés procesal del actor, se fundamenta en que el actor no insistió en activar todos los mecanismos correctivos que el ordenamiento jurídico consagra para exhortar al ‘(...) Estado a través de los órganos jurisdiccionales, garantes de la justicia expedita y oportuna, cumpla efectivamente con el contenido que se le ha asignado’, que si bien, es una obligación de estos órganos pronunciarse con prontitud sobre el recurso interpuesto, la parte actora con mayor razón debe propulsar insaciablemente que tal mandato sea efectivamente cumplido por cuanto es él el que sufre un daño.” (Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, fallo N° 2006-878, de fecha 5 de abril de 2006, caso: “Distribuidores Fábrica de Papel Maracay Vs. Instituto Nacional de Cooperación Educativa”).

En los expedientes analizados, que presentaron solicitudes de caducidad por no uso a los cuales se les requirió escritos de subsanación mediante la Resolución N° 74 de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, se puede observar que no subsanaron las solicitudes interpuestas; por tanto debe declararse la pérdida del interés. En atención al análisis realizado, este Registrador de la Propiedad Industrial.


RESUELVE:

LA PÉRDIDA DE INTERÉS en las solicitudes de caducidad por no uso, identificadas en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante este Registro de la Propiedad Industrial, conforme al artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo De La Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

JR/eenc

BOLET & TERRENO